



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-31-015-2011-00109-01
Demandante: CARLOS JULIO HERNÁNDEZ JUYAR
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia: COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES

Correspondió a la Sala de Decisión Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales y especiales conferidas, el conocimiento para emitir sentencia de segunda instancia del presente proceso tramitado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de prescripción de derecho propuesta por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

El demandante acudió a la Jurisdicción, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios núm. 7210 STH-5097 del 29 de abril de 2010 y 7210 STH-51109 del 19 de mayo de 2020 proferidos por la subdirectora de Talento Humano del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** –

INPEC-, a través de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas durante la vigencia del vínculo laboral.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante los valores correspondientes a la compensación en dinero de los períodos vacacionales no disfrutados mientras subsistió el vínculo laboral.

Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de la indexación y los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas al demandante.

Finalmente, solicitó se ordene dar cumplimiento a la sentencia que se profiera en los términos del artículo 176, 177 y 178 del C.C.A.

HECHOS Y OMISIONES

Los hechos en que el apoderado del demandante apoya las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

1.- Refiere que al señor **Carlos Julio Hernández Juyar** le fueron concedidos y posteriormente aplazados los siguientes períodos de vacaciones cuando se encontraba vinculado con la entidad demandada:

- ✓ A través de la Resolución núm. 672 del 18 de diciembre de 1992 le fueron concedidas al demandante vacaciones¹ por treinta (30) días hábiles, por el período laborado entre el 4 de enero de 1990 y el 3 de enero de 1992. Sin embargo, a través de la Resolución núm. 021 del 21 de enero de 1993 fueron **aplazadas por necesidades del servicio**.
- ✓ A través de la Resolución núm. 0069 del 10 de junio de 1994 le fueron concedidas al demandante vacaciones² por treinta (30) días hábiles, por el período laborado entre el 4 de enero de 1992 y el 3 de enero de 1994. Sin embargo, a través de la Resolución núm. 00102 del 12 de julio de 1994 fueron **aplazadas por necesidades del servicio**.
- ✓ A través de la Resolución núm. 00307 del 7 de noviembre de 1996 le fueron concedidas al demandante vacaciones³ por sesenta (60) días hábiles, por el período laborado entre el 4 de enero de 1994 al 3 de enero de 1996. Sin embargo, a través de la Resolución núm. 00427 del 5 de enero de 1996 fueron **aplazadas por necesidades del servicio**.

¹ En virtud del Decreto 1045 de 1978

² En virtud del Decreto 1045 de 1978

³ En virtud del Decreto 407 de 1994

- ✓ A través de la Resolución núm. 0433 del 12 de noviembre de 1997 le fueron concedidas al demandante vacaciones⁴ por treinta (30) días hábiles, por el período laborado entre el 4 de enero de 1996 al 3 de enero de 1997. Sin embargo, a través de la Resolución núm. 00497 del 1 de diciembre de 1997 fueron **aplazadas por necesidades del servicio**.

2.- Señala que el demandante laboró hasta el 31 de octubre de 2009, y que la entidad demandada, al momento de liquidar las prestaciones sociales, omitió incluir la compensación en dinero de los períodos vacacionales no disfrutados, los cuales fueron descritos en el numeral anterior (1990 – 1997).

3.- Indica que una vez retirado del cargo, el actor presentó peticiones a la entidad demandada con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la compensación en dinero de los períodos vacacionales no disfrutados. Sin embargo, la entidad negó la solicitud con "(...) *el errado argumento de haber prescrito esos derechos (...)*".

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES: artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 53 y 209 de la Constitución Política;

LEGALES: Código Contencioso Administrativo, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 407 de 1994 y Decreto 446 de 1994.

Indica que el acto administrativo cuya nulidad se demanda desconoce las garantías constitucionales del derecho al trabajo y la seguridad social consagradas en las normas superiores precitadas.

Propone el cargo de falsa motivación en razón a que la entidad demandada no ha interpretado correctamente las normas legales que se refieren al reconocimiento de la compensación en dinero de las vacaciones, pues el artículo 10 del Decreto 3138 de 1968 señaló que en aquellos casos en que el empleado público o trabajador oficial *quede retirado del servicio* sin haber hecho uso de vacaciones causadas, tiene derecho al pago de ellas en dinero y se tendrá como base de la compensación el último sueldo devengado.

Sostiene que el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978 consagra una excepción al fenómeno jurídico de la prescripción de las vacaciones, la cual consiste en que cuando medie aplazamiento ordenado por la entidad a través de acto administrativo motivado, el término de prescripción se *interrumpe indefinidamente*.

⁴ En virtud del Decreto 407 de 1994

Manifiesta que el INPEC no puede alegar una prescripción del derecho dado que realizó el aplazamiento de las vacaciones por 6 períodos consecutivos, cuando lo correcto era haberlas compensado en dinero.

Expresa que en el presente caso la prescripción del derecho debe contabilizarse a partir de la fecha de retiro del empleado, y no desde la fecha de causación del derecho, en razón a que el artículo 10 del Decreto 3138 de 1968, y el literal b del artículo 20 del Decreto 1045 de 1978 se refiere a la compensación en dinero de las vacaciones "(...) *que se causaron y no se disfrutaron al retiro de la entidad (...)*", sin limitación alguna.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en los siguientes términos (fl. 117-120):

En primer lugar, como fundamento de la defensa, señala que el demandante pretende revivir términos, pues si no se encontraba de acuerdo con la liquidación de las prestaciones sociales realizada por la entidad en la Resolución 014316 del 3 de diciembre de 2009, debió demandar ese acto administrativo, y no presentar nuevas pretensiones con el objeto de obtener el pago de la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas.

En todo caso indica que el derecho reclamado se encuentra prescrito, pues conforme a lo contemplado en el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, las vacaciones o su compensación en dinero, prescriben en el término de 4 años desde su causación, que para el caso de autos fue en el año 1997, y el demandante solo acudió hasta el año 2010 a reclamarlas.

Propone como medios exceptivos: caducidad de la acción, ineptitud sustantiva de la demanda y prescripción del derecho.

II. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), declaró probada la excepción de prescripción, con base en los siguientes argumentos (fl. 169-181):

Previo a estudiar la excepción de prescripción planteada por la entidad, manifiesta que aunque en las pretensiones textuales de la demanda se señalan otros períodos de vacaciones, los cuales corresponden a los años 2000 a 2007, lo cierto es que del análisis en conjunto de los actos administrativos demandados, los hechos de la demanda y el

133

concepto de violación se constata que los períodos realmente reclamados corresponden a los años 1990 a 1997, luego el estudio de la excepción de prescripción lo restringió a estos últimos años y declaró "(...) la insuficiencia de poder para acudir a esta jurisdicción respecto de los períodos inexistentes en el plenario (...)", esto es, respecto del período comprendido entre el año 2000 y 2007.

Con el fin de resolver la excepción de prescripción, el *a-quo* acudió al contenido del artículo 41 del Decreto 3138 de 1968, al artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y al artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, de los cuales concluye que las vacaciones prescriben en un período de 4 años.

Manifiesta que en el caso que nos ocupa se observa que el último período reclamado por el actor por concepto de vacaciones corresponde al año 1997, luego el actor debió presentar petición para solicitar la compensación en dinero de los períodos vacacionales no disfrutados, a más tardar en el año 2001.

Señala el juez de primera instancia, que si bien, obra en el plenario una petición presentada por el demandante en el año 1999, lo cierto es que tal petición interrumpió la prescripción de los períodos de vacaciones a partir del año 1995, pero por un lapso igual, y como quiera que la siguiente petición la presentó hasta el año 2010 se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción, pues transcurrió un período superior a los 4 años que trata la norma.

Indica que el demandante tenía el deber de acudir a la jurisdicción dentro de los 4 años siguientes a la presentación de la petición del año 1999, ya sea para haber solicitado la nulidad del acto ficto, o del acto expreso si existiera, pues la interrupción solamente se presenta por un período igual al consagrado en la norma (artículo 41 del Decreto 3138 de 1968).

Conforme a lo expuesto, indica que las peticiones presentadas por el demandante, que generaron a su vez la expedición de los actos administrativos que acá se demandan, fueron presentadas en el año 2010, esto es, 13 años después de causado el último período de vacaciones (1997), por lo que declaró probada la excepción de prescripción del derecho reclamado.

III. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación en los siguientes términos (fl. 185-190):

Señala que: "(...) los períodos vacacionales de 1990 a 1997 ya habían sido cancelados al demandante, sin embargo, dado que fueron aplazados y no fueron efectivamente disfrutados por el demandante, es que se solicita su compensación en dinero (...)".

Expresa que el término de prescripción debe contabilizarse desde el momento en que finalizó la vinculación laboral, y no desde la fecha en que se causó el derecho a disfrutar de las vacaciones, pues cuando termina la relación laboral se deben compensar en dinero todos los períodos de vacaciones que quedaron pendientes, mientras subsistió el vínculo laboral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 10 del Decreto 3138 de 1968, que señala que cuando finalice el vínculo laboral, el titular del derecho puede solicitar que se le compensen en dinero todos los períodos vacacionales que no fueron disfrutados por el demandante.

Manifiesta que en el caso que nos ocupa no se presenta negligencia del demandante, en razón a que el aplazamiento de los períodos vacacionales se generó por razones del servicio, y por lo tanto tal situación interrumpe indefinidamente el término de prescripción.

Por los argumentos expuestos solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

IV. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

Mediante auto del siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), se corrió traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que alegaran de conclusión (fl. 206).

El apoderado de la entidad demandada presentó escrito de alegatos (fl. 250-253) en el que reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y en consecuencia solicita que se confirme la decisión adoptada por el juez de primera instancia, que declaró la prescripción del derecho reclamado.

Por su parte, el apoderado del demandante guardó silencio y el representante del **Ministerio Público** no emitió concepto.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente proceso, se debate la legalidad del acto administrativo contenido en los oficios núm. 7210 STH-5097 del 29 de abril de 2010 y 7210 STH-51109 del 19 de mayo de 2020 proferidos por la subdirectora de Talento Humano del **Instituto Nacional**

734

Penitenciario y Carcelario –INPEC-, a través de los cuales niega el reconocimiento y pago de la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas por el demandante, para los años 1990 a 1997.

5.1.- Tema de apelación

Prevé el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión que autoriza el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, que la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso.

5.2.- Problema jurídico

Conforme a los planteamientos indicados, el primer problema jurídico se contrae a establecer si en el caso que nos ocupa operó el fenómeno jurídico de la prescripción respecto del derecho al reconocimiento y pago de la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas por el demandante, por el período comprendido entre el 4 de enero de 1990 y el 3 de enero de 1997.

En caso que la respuesta al primer problema jurídico sea negativa, es decir, que se concluya que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, el segundo problema jurídico se contrae a establecer si el señor **Carlos Julio Hernández Juyar**, tiene derecho a que le sea reconocida y pagada la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas por el período comprendido entre el 4 de enero de 1990 y el 3 de enero de 1997.

5.3.- Análisis normativo y jurisprudencial del primer problema jurídico

5.3.1.- En cuanto al fenómeno jurídico de la prescripción

La prescripción es el fenómeno jurídico a través del cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, conforme a las condiciones descritas en la ley para cada situación en particular.

En lo que al caso concreto nos ocupa, la prescripción extintiva hace referencia al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo que previamente ha determinado la ley.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Uprimny Yepes, expresó en cuanto a la prescripción lo siguiente:

"(...) La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁵. A este segundo tipo de prescripción es al que hace referencia, la norma acusada.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁶ ha reconocido que:

"El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular (...)"

Así las cosas, ante la falta de ejecución de un derecho determinado en el término previsto en la ley, se generan consecuencias negativas para el titular, pues puede perderlo de manera definitiva, en virtud del fenómeno jurídico anteriormente aludido.

5.3.2.- Respecto de la prescripción de los derechos laborales de los empleados públicos – prescripción de las vacaciones y su compensación en dinero.

La prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, el cual establece lo siguiente:

*"(...) Art.41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto **prescribirán en tres años**, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. **El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual** (...)"*

A su vez, el Decreto 1848 de 1969, el cual reglamentó el Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, dispuso en cuanto al fenómeno jurídico de la prescripción lo siguiente:

*"(...) Art. 102.- PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, **prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible**.*

*2. **El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual** (...)"*

Del análisis de las normas que preceden se concluye que ningún derecho laboral es imprescriptible, y que la interrupción del fenómeno jurídico de la prescripción opera por el simple reclamo escrito del empleado. Sin embargo tal interrupción no perdura en el tiempo,

⁵ Artículos 2535 a 2545 del Código Civil.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 8 de 1999. Exp. 6185. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

sino que solamente se realiza por un lapso igual al contemplado en la ley, esto es, por un lapso de 3 años.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, señaló específicamente en cuanto al fenómeno jurídico de la prescripción de las vacaciones o su compensación en dinero lo siguiente:

"(...) ARTICULO 23. DE LA PRESCRIPCION. Cuando sin existir aplazamiento no se hiciere uso de vacaciones en la fecha señalada, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en cuatro años, que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho. El aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de prescripción, siempre que medie la correspondiente providencia. Sólo se podrán aplazar hasta las vacaciones correspondientes a dos años de servicio y por las causales señaladas en este decreto (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).

Como se puede observar, en el caso de las vacaciones o su compensación en dinero, no se atiende el término de prescripción previsto en el artículo 41 del Decreto 3138 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, sino el contenido del artículo 23 del Decreto 1045 de 1978 anteriormente expuesto, luego podemos afirmar válidamente que la prescripción de las vacaciones o su compensación en dinero opera por ministerio de la ley una vez transcurrido un lapso de 4 años sin que el titular del derecho las hubiera reclamado.

Empero, la norma trae consagrada una excepción a la regla, y es que en caso que exista aplazamiento de las vacaciones y se encuentre consagrado expresamente en un acto administrativo expedido por la administración, el término de prescripción se interrumpe, pero no de manera indefinida, como lo sostiene la parte demandante, sino por un lapso igual al contemplado en la ley a partir de la fecha en que se expidió el acto administrativo que aplazó las vacaciones.

Lo anterior, por cuanto el contenido del artículo 23 del Decreto 1045 de 1978 debe analizarse en consonancia con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3138 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, esto es, que se interrumpe por un lapso igual al contemplado en la ley, pues recuérdese que ningún derecho laboral es perdurable en el tiempo o tiene carácter imprescriptible.

5.4.- Caso concreto

Descendiendo al *sub exámine*, recuerda la Sala que en la presente oportunidad el señor **Carlos Julio Hernández Juyar** pretende la nulidad de los oficios núm. 7210 STH-5097 del 29 de abril de 2010 y 7210 STH-51109 del 19 de mayo de 2020 proferidos por la

subdirectora de Talento Humano del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-**, a través de los cuales niega el reconocimiento y pago de la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas por el demandante, para los años 1990 a 1997.

El **apoderado del demandante** solicita en su recurso la aplicación del contenido del parágrafo 5 del artículo 10 del Decreto 3138 de 1968, esto es, que cuando un empleado público o trabajador oficial quede retirado del servicio sin haber hecho uso de vacaciones causadas, tiene derecho al pago de ellas en dinero, y se tendrá como base de la compensación el último sueldo devengado.

Señala que el término de prescripción debe contabilizarse desde el momento en que finalizó la vinculación laboral, y no desde la fecha en que se causó el derecho, pues cuando termina la relación laboral se deben indemnizar todos los períodos de vacaciones que quedaron pendientes.

Por su parte, la **entidad demandada** señaló que el derecho reclamado se encuentra prescrito, en la medida que el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978 es claro al indicar que la prescripción se genera luego de transcurridos 4 años desde la fecha en que se causó el derecho, esto es, desde que se cumplía cada uno de los años de servicios entre 1990 y 1997. Por lo tanto, como quiera que las peticiones que generaron los actos administrativos que hoy se demandan fueron presentadas en el año 2010 acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción.

De otro lado, el Juez de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción en razón a que se cumplieron las condiciones previstas en el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, pues la petición con la cual se pretendió el pago de la compensación en dinero de las vacaciones se presentó hasta el año 2010, esto es 13 años después de que se causó el último período de vacaciones.

Planteado el objeto y alcance de la alzada, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede la Corporación a efectuar el análisis crítico que corresponde:

En el caso que nos ocupa, se tiene probado que a través de la Resolución núm. 672 del 18 de diciembre de 1992 le fueron concedidas al demandante vacaciones⁷ por treinta (30) días hábiles, por el período laborado entre el 4 de enero de 1990 y el 3 de enero de 1992. Sin embargo, a través de la Resolución núm. 021 del 21 de enero de 1993 fueron aplazadas por **necesidades del servicio** (fl. 13-14)

⁷ En virtud del Decreto 1045 de 1978

736

Igualmente se tiene probado que a través de la Resolución núm. 0069 del 10 de junio de 1994 le fueron concedidas al demandante vacaciones⁸ por treinta (30) días hábiles, por el período laborado entre el 4 de enero de 1992 y el 3 de enero de 1994. Sin embargo, a través de la Resolución núm. 00102 del 12 de julio de 1994 fueron aplazadas por **necesidades del servicio** (fl. 15-16).

También se encuentra probado que a través de la Resolución núm. 00307 del 7 de noviembre de 1996 le fueron concedidas al demandante vacaciones⁹ por sesenta (60) días hábiles, por el período laborado entre el 4 de enero de 1994 al 3 de enero de 1996. Sin embargo, a través de la Resolución núm. 00427 del 5 de enero de 1996 fueron aplazadas por **necesidades del servicio** (fl. 17-18).

Aunado a lo anterior, se observa que a través de la Resolución núm. 0433 del 12 de noviembre de 1997 le fueron concedidas al demandante vacaciones¹⁰ por treinta (30) días hábiles, por el período laborado entre el 4 de enero de 1996 al 3 de enero de 1997. Sin embargo, a través de la Resolución núm. 00497 del 1 de diciembre de 1997 fueron aplazadas por **necesidades del servicio** (fl. 19-20).

Se tiene que mediante petición fechada 3 de noviembre de 1999, el demandante solicitó el disfrute de las vacaciones por el período comprendido entre el 4 de enero de 1990 y el 3 de enero de 1997 (fl. 12)

Finalmente se observa que mediante Resolución 014316 del 3 de diciembre de 2009, la entidad demandada le reconoció y pagó al señor **Hernández Juyar**, las prestaciones sociales como consecuencia del retiro efectivo del servicio, el cual se efectuó el 31 de octubre de 2009 (fl. 29-30), en donde se le reconoció exclusivamente la indemnización por vacaciones por la fracción de año laborado entre el 4 de enero y el 31 de octubre del 2009.

Pues bien, conforme al sustento normativo estudiado en precedencia, la Sala de Decisión concluye que en el caso que nos ocupa acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción del derecho, en razón a que se configuraron las condiciones establecidas en el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3138 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho que las vacaciones o su compensación en dinero se causan cada vez que el empleado cumple un (1) año de servicios, y en consecuencia el demandante debía solicitar a la administración en el término de cuatro (4) años su goce o compensación de dinero, so pena de configurarse el fenómeno jurídico de la prescripción.

⁸ En virtud del Decreto 1045 de 1978

⁹ En virtud del Decreto 407 de 1994

¹⁰ En virtud del Decreto 407 de 1994

No obstante, debe precisar la Sala que en el caso que nos ocupa se presenta la excepción descrita en el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, esto es, que el demandante no pudo hacer uso de su derecho al disfrute de las vacaciones, dado el aplazamiento que mediante acto administrativo efectuó la entidad para cada uno de los periodos reclamados. En este caso, la norma es clara en determinar que el término de prescripción se **interrumpe**, mas no se extiende indefinidamente.

Frente a esta situación debe advertir la Sala que tal interrupción no opera de forma indefinida como lo afirma el apoderado del demandante en su recurso, sino que en estos casos, como quiera que el término de prescripción de 4 años fue aplazado, se entiende que ese término empezará a contarse nuevamente a partir de la fecha de emisión del acto administrativo que interrumpió o aplazó el disfrute de las vacaciones.

Para el caso que nos ocupa, y en consideración a que el último período de vacaciones reclamado por el demandante fue aplazado por la entidad a través de la Resolución núm. 00497 del 1 de diciembre de 1997 (fl. 20) se concluye, inicialmente, que el demandante debía acudir a la administración a más tardar el 1 de diciembre de 2001 con el objeto de solicitar ya fuera el disfrute de las vacaciones o la compensación en dinero, y de esta forma interrumpir el término de prescripción.

En efecto, de las pruebas aportadas al plenario, se tiene que el demandante presentó petición el día 3 de noviembre de 1999, con lo cual se interrumpió el término de prescripción de los siguientes periodos reclamados: (i) del 4 de enero de 1994 al 3 de enero de 1996, las cuales fueron aplazadas través de la Resolución núm. 00427 del 5 de enero de 1996 (fl. 17-18); y (ii) del 4 de enero de 1996 al 3 de enero de 1997, las cuales fueron aplazadas a través de la Resolución núm. 00497 del 1 de diciembre de 1997 (fl. 19-20). Lo anteriores periodos, ya se encontraban prescritos.

No obstante, se tiene que el demandante solamente volvió a acudir a la administración hasta el 9 de abril de 2010 (fl. 6), esto es, 10 años después de presentada la primera petición, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 4 de enero de 1990 y el 3 de enero de 1997, situación que claramente permite concluir que operó el fenómeno jurídico de la prescripción, pues fue superado ampliamente el término de 4 años que trata el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, dado que no ejerció su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con anterioridad al 3 de noviembre de 2003, respecto del acto administrativo (ficto o expreso) que se generó como consecuencia de la petición elevada en el año 1999.

En este punto, la Sala advierte que no es posible atender la interpretación que realiza el demandante del párrafo 5 del artículo 10 del Decreto 3138 de 1968, esto es, que cuando un empleado público o trabajador oficial quede retirado del servicio sin haber hecho uso de vacaciones causadas, **tiene derecho a su compensación en dinero sobre todos los períodos que quedaron pendientes por disfrutar**, pues tal interpretación permitiría que los derechos sean reclamados en forma indefinida, esto es, sin importar el transcurso del tiempo, lo cual resulta contrario a la filosofía del Estado Social de Derecho que rige en nuestro país. Sobre este punto se pronunció la H. Corte Constitucional, así:

"(...) De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, en nuestro ordenamiento no existen derechos absolutos. La regulación legislativa de los derechos y garantías representa inevitablemente una delimitación de sus ámbitos y sus alcances, la cual debe enmarcarse dentro de la Constitución.

El ejercicio de todo derecho encuentra límites en el respeto a los derechos de los demás, en la razonable protección de intereses públicos definidos por el legislador y en el cumplimiento de deberes cuyo alcance preciso también debe ser establecido por el legislador (...)"¹¹ (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, no es procedente aceptar que la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas constituya un derecho de carácter absoluto o a perpetuidad y que puedan ser oponibles en toda circunstancia a los intereses generales del Estado y de la sociedad, pues tal postura sería contraria al Estado de Social de Derecho.

Precisamente, la limitación del derecho que trae consagrada la ley en atención a la negligencia en que incurre el empleado cuando no cumple con el deber de reclamar dentro del término razonable se aviene con la filosofía del Estado Social de Derecho, en el cual el individuo tiene derechos con correlativos deberes y obligaciones.

Así mismo, considera la Sala que es de suma importancia imponer límites en el tiempo a las pretensiones como quiera que permitir que la reclamación de derechos pueda efectuarse en cualquier tiempo, torna las pretensiones en inoportunas y por ende injustas, tal como lo explicó la H. Corte Constitucional al indicar:

"Cuando los juristas romanos manifestaron que el tiempo rige el acto jurídico, tempus regit actum, señalaron el sentido de la oportunidad de ejercer la acción, pues el tiempo determina el adecuado ejercicio de ésta, con el fin de que el derecho siempre sea no sólo lo justo y equitativo, sino lo proporcionado con la realidad, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La oportunidad es una condición de viabilidad del ejercicio del derecho y de la eficacia de la acción. Lo justo jamás puede ser inoportuno. El concepto de oportunidad se refiere, ante todo, a la necesidad o conveniencia determinadas por el tiempo o por el espacio, las dos dimensiones ineludibles de toda conveniencia humana, por ser realidades evidentes.

En el nacimiento, vida y extinción de las relaciones jurídicas, el tiempo es factor que cabe ponderar en plano relevante

¹¹ Sentencia C-072 de 1994.

(...)

*La oportunidad, dice el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, es la conveniencia de tiempo y de lugar. Por tanto, el tiempo determina si la acción es conveniente o inconveniente; en otras palabras, si la acción es adecuada o inadecuada. El criterio preponderante es el de conveniencia (...).*¹²

Para la Sala es claro que quien pretende el reconocimiento de un derecho debe reclamarlo en un término razonable, que no es otro que el establecido en la ley, pues de lo contrario el interesado debe asumir las consecuencias de su negligencia.

La Sala tampoco encuentra atendible el argumento expuesto por el apoderado del actor, respecto a que el término de prescripción debe contabilizarse desde la fecha en que se realizó el retiro del servicio y no desde la causación del derecho, pues el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, fue clara al indicar que el término de prescripción se contabiliza desde el momento que **se causa el derecho**, que para el caso que nos ocupa, no es otro que a partir del momento en que la entidad expidió el acto administrativo que aplazó las vacaciones del demandante, sin que sea posible como lo afirma el apoderado del actor, que el término de prescripción se contabilice a partir de la fecha de retiro.

La anterior interpretación fue expuesta por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral¹³ en reciente pronunciamiento, en el que se analizó un caso similar al planteado, esto es, que se reclamaba la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas durante toda la vigencia de un contrato laboral. En este caso la Corte concluyó:

*"(...) Paralelamente, ha de enseñar la Sala que **la compensación en dinero de las vacaciones no revive periodos vacacionales prescritos, como lo entendió el Tribunal, al ordenar la compensación de todas las vacaciones exigibles en vigencia del contrato de trabajo, sin tener en cuenta el fenómeno extintivo de las obligaciones. En rigor, las únicas exigibles a la terminación del contrato de trabajo son las vacaciones proporcionales, pues las causadas y exigibles durante su vigencia prescriben paulatinamente conforme se van causando.***

De acuerdo con lo expuesto, precisa la Corte que la compensación en dinero de las vacaciones no impide aplicar el fenómeno de la prescripción frente a las vacaciones exigibles en desarrollo del contrato de trabajo

(...)

Desde este ángulo, el ataque a la sentencia es acertado, como quiera que el Tribunal al entender que las vacaciones compensadas son exigibles a la terminación del contrato y, por tanto, susceptibles de ser reclamadas dentro de los tres años siguientes, se abstuvo de aplicar la prescripción de las vacaciones exigibles en desarrollo del nexo laboral (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).

Como se observa, en criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, no es posible acceder a la interpretación planteada por el apoderado, como quiera que ningún derecho laboral tiene

¹² *Ibidem*

¹³ Corte Suprema de Justicia – sentencia SL467-2019 - Radicación n.º 71281 del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) – Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

238

el carácter imprescriptible o indefinido en el tiempo, dado que en cualquier caso es deber del juez de la controversia aplicar los términos de prescripción dispuestos en la ley, por lo que se concluye para el caso de marras, que cuando finalizó el vínculo laboral, el demandante tenía derecho a exigir la compensación de las vacaciones correspondientes a los últimos 4 años, sin que sea posible reclamar los anteriores por encontrarse prescritos.

Debe advertir la Sala que el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez De Páez, Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), también analizó el tema de la prescripción de las vacaciones o su compensación en dinero. En tal providencia, la máxima corporación de lo contencioso administrativo concluyó que en estos casos se debe dar aplicación al contenido diáfano del artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, y en esta medida las vacaciones o su compensación en dinero deben solicitarse mediante reclamo escrito con anterioridad al cumplimiento de los 4 años que trata la norma.

En este orden de ideas, la Sala concluye que los argumentos expuestos por el apoderado del demandante no tiene vocación de prosperidad, dado que el derecho reclamado se encuentra prescrito, pues como se advirtió en precedencia, los derechos laborales no son absolutos, y en esta medida deben atender los límites previstos en la ley, como sucede con el caso de la prescripción de las vacaciones o su compensación en dinero que traen consagrado un límite temporal para su reclamo de 4 años, conforme lo dispone el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978.

Por lo anterior, lo procedente será confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de prescripción del derecho reclamado por el señor **Carlos Julio Hernández Juyar**, por las razones expuestas en precedencia.

Finalmente, como quiera que el primer problema jurídico tuvo una respuesta positiva, esto es, que acaeció en fenómeno jurídico de la prescripción, la Sala se relevará de estudiar el segundo problema jurídico planteado.

Costas en segunda instancia

Para finalizar, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y en el *sub-lite* ninguna procedió de tal forma; en consecuencia, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

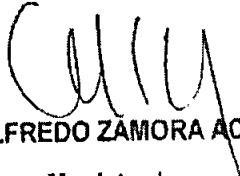
PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia proferida el veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de prescripción de derecho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Carlos Julio Hernández Juyar** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

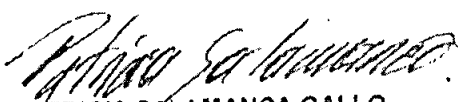
SEGUNDO.- ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta sentencia, por la Secretaría de la Subsección envíese el proceso al juzgado de origen, previa las anotaciones que corresponda.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
CONSTANCIA DE FIJACIÓN	
EDICTO # SF 05	
Bogotá, D.C.	28 JUL 2020
HAGO CONSTAR que para notificar a las partes la anterior SENTENCIA se fijó el EDICTO en un lugar público de la secretaría, por un término legal.	
Oficial mayor	